

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-00008 [Carpeta 02 – Cuaderno principal 1 A]

En atención al informe secretarial rendido¹ y a lo manifestado por el apoderado del demandado², procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. No se acepta la renuncia del poder otorgado al profesional del derecho que representa a la pasiva, hasta tanto no se acredite el envío de las comunicaciones de que trata el artículo 75 del Código General del Proceso, poniendo en conocimiento lo anterior a su poderdante.

2. Se deniega la solicitud de amparo de pobreza toda vez que el mismo debe ser solicitado directamente por la parte interesada con el lleno de los requisitos que señala el artículo 152 *ejusdem*.

3. Frente a la interrupción procesal de que trata el numeral 2° del artículo 159 del estatuto procesal general³, y teniendo en cuenta el reporte de historia clínica aportado por el abogado del demandado⁴, de donde se desprende que el profesional del derecho se ve afectado por una enfermedad *grave*, se decretará la suspensión solicitada desde el 19 de abril del año en curso⁵ y se ordenarán las citaciones de que trata el artículo 160 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado que representa al extremo pasivo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por dicho extremo procesal, por tornarse improcedente.

TERCERO: TENER por interrumpido el proceso desde el 19 de abril de 2023 por enfermedad grave del profesional del derecho que apodera al demandado.

¹ Archivo 044.

² Archivo 043.

³ **ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

⁴ Páginas 2 a 9 del archivo 043.

⁵ Fecha en que inició la incapacidad otorgada por el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la interrupción procesal y del estado de salud del profesional del derecho al demandado EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ CHARRY, para que comparezca al proceso dentro de los 5 días siguientes y otorgue un nuevo poder. Fenecido el plazo otorgado, se reanudará el proceso y se reprogramará la audiencia inicial fijada en proveído del 10 de mayo pasado.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor a través del correo electrónico marga.herr1@gmail.com, anexando copia de esta providencia y de los archivos 042 y 043 del expediente digitalizado. Contabilícese le término señalado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de reanudar el proceso y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTI FÍQUESE,
Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 80
Fijado el 4 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d8232966e71221b1a13e7ea51ab1890c37cd8dc7998c125dfa00d7bd298b432

Documento generado en 30/06/2023 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>